000083/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. G. c/ S., M. I. y Otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 83/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 129/2016) por haber interpuesto la parte actora y codemandada Sosa, recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 092/2018 de fs.
3639/3646.

I.- En el memorial de agravios de fs. 3657/3658vta., la parte actora solicita producción de prueba en segunda instancia, a fin de no violar el derecho de defensa e igualdad y se ordene la prueba informativa subsidiaria al Correo Oficial Argentino a fin de que conteste el requerimiento formulado oportunamente, a fin de obtener la certeza o no de la recepción de la intimación de ingresos con los aportes de la seguridad social pertinentes con el apercibimiento previsto en el art. 132 bis LCT.

Expone que ofreció y diligenció en tiempo oportuno la prueba informativa subsidiaria a Correo Argentino, a fin de que informe si las piezas postales fueron recepcionadas, pero no advirtió su parte ni el actuario, que la oficiada omitió contestar el requerimiento en fs. 3152, por lo que estando pendiente de producción la misma, no correspondía la clausura probatoria. Entiende que la magistrada pudo remediar antes de dictar sentencia dicha situación, sea ordenando la producción de la prueba faltante o dictando medidas para mejor proveer evitando así una sentencia arbitraria.

Corrido traslado de ley, la parte demandada contesta a fs. 3665/3666 y expresa que no corresponde producir prueba en segunda instancia.

II.- Entrando a resolver la cuestión, cabe

señalar que esta Sala ha fijado como criterio uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del Código Procesal y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

La petición del actor no puede prosperar, pues es inadmisible tal solicitud si las medidas que se solicitan no se produjeron en primera instancia por inactividad de la parte interesada y vencimiento del plazo de prueba fijado a tal fin (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 2 p. 213 n° 8, Astrea 2009).

De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que contestado el oficio por Correo Argentino a fs. 3152, se ordenó su agregación por Secretaría a fs. 3153 –el 01/06/2017-, sin que las partes formularan observación alguna. Posteriormente, a fs. 3631, el 15/08/2018 la Actuaria informa sobre las pruebas pendientes de producción y a fs. 3632, la a quo, por no quedar prueba pendiente de producción, pone los autos a disposición de las partes para que informen sobre el mérito de la causa. Esta decisión tampoco fue cuestionada por la recurrente.

Por lo expuesto y siendo que el replanteo de pruebas en segunda instancia que admite el art. 263 inc. 2° del Código Procesal, es aplicable solamente en los casos de pruebas "mal denegadas", o de negligencias "mal decretadas" en primera instancia (Loutayf Ranea: op. cit. p. 224), corresponde rechazar el ofrecimiento de prueba solicitado por el actor a fs. 3657/3658vta.

En sentido coincidente se dijo que el apelante que replantea en la alzada la producción de prueba no diligenciada en primera instancia –donde se clausuró el término de prueba sobre la base del informe actuarial de su vencimiento- debe dar fundamentos tendientes a demostrar que la resolución por la cual se

le impidió la producción de la prueba ofrecida –la que dispuso la clausura del período probatorio –es equivocada, constituyendo ello un requisito esencial del pedido formulado (Loutayf Ranea: op. cit, p. 230 síntesis de fallo 4° n° 76).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba pedido por el actor a fs. 3657/3658vta.

2) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDANELA CONSTANZO
Secretario de Cámara